

**RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN.**

EXPEDIENTE: SUP-REC-21/2009.

**PROMOVENTE: JESÚS IVÁN
CASTRO MONTES.**

**RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEON.**

**MAGISTRADO: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR.**

**SECRETARIO: EUGENIO ISIDRO
GERARDO PARTIDA SÁNCHEZ.**

México, Distrito Federal, a veintidós de julio de dos mil nueve.

VISTO para resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-21/2009, integrado con motivo del escrito de demanda promovido por Jesús Iván Castro Montes, en contra de la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, el tres de julio de dos mil nueve, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SM-JDC-349/2009, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes.

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Actos de elección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Estado de Querétaro, al interior del Partido Acción Nacional.

a) Convocatoria. El veintiséis de marzo de dos mil nueve, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió convocatoria para la selección de fórmulas de candidatos a diputados locales del Estado de Querétaro por el principio de representación proporcional.

b) Solicitud de registro de precandidatura. El veintiocho de marzo del presente año, Jesús Iván Castro Montes y Cecilia Perrusquia Arellano solicitaron a la Comisión Estatal Electoral del Partido Acción Nacional en Querétaro, su registro como fórmula de precandidatos a diputados propietario y suplente, respectivamente, por el principio de representación proporcional.

c) Aprobación de registros de precandidatura. El veintinueve siguiente, el órgano intrapartidario en comento aprobó la solicitud de registro antes aludida.

d) Declaración de validez. Una vez que se llevó a cabo la jornada comicial para seleccionar las fórmulas a candidatos a

diputados locales de representación proporcional; en sesiones de veinte y veintiuno de abril, la señalada Comisión realizó el cómputo de la elección estatal referida, y declaró la validez de los resultados derivados de dicho proceso comicial, conformando al efecto la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

2. Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano relacionados indirectamente con el presente asunto.

El ahora recurrente promovió diversos juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, identificados con las claves SM-JDC-179/2009, SM-JDC-180/2009 y SM-JDC-181/2009, en los que, en términos similares y en lo que importa, se reencauzaron a efecto de que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional conociera de la demanda en vía de juicio de inconformidad, y resolviera lo que en derecho correspondiera.

3. Juicios de inconformidad intrapartidistas.

a) En virtud del reencauzamiento antes referido, los juicios de inconformidad fueron radicados ante la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, correspondiéndoles los números de expedientes JI-1a Sala-074/2009, JI-1a Sala-075/2009 y JI-1a Sala-076/2009, en los

cuales controvirtió diversos actos acaecidos dentro del proceso interno de selección de candidatos materia del presente juicio.

b) El quince de mayo del año que transcurre la referida Sala de la Comisión Nacional de Elecciones desechó en forma conjunta los referidos mecanismos de defensa.

4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-222/2009.

El veintitrés de mayo de este año, el ahora actor promovió diverso juicio ciudadano ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en el que se impugnó la resolución descrita en el inciso que antecede, mismo que fue resuelto por esta Sala Regional en sesión pública de veintisiete de junio pasado, al tenor del siguiente resolutivo:

“ ...

ÚNICO. Se CONFIRMA la resolución dictada por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en el juicio de Inconformidad JI-1ª SALA -74/2009 y acumulados.

...”

5. Simultáneamente al proceso impugnativo detallado en los incisos que anteceden, se verificaron los actos siguientes:

a) El diecisiete de mayo de este año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro aprobó la solicitud de registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional.

b) El día veintiuno siguiente, Jesús Iván Castro Montes y Cecilia Arellano Perusquia interpusieron recurso de apelación en contra del registro señalado en el punto que antecede, del que tocó conocer a la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, el cual fue radicado bajo la clave 27/2009.

c) El veinticinco de junio de esta anualidad, la Sala Electoral de referencia emitió sentencia en el recurso de apelación antes precisado, en la que resolvió, en lo que interesa, lo siguiente:

“(…)

Primero.- Este Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación.

Segundo.- Son infundados los motivos de inconformidad que citan los ciudadanos Jesús Iván Castro Montes y Cecilia Arellano Perusquia.

Tercero.- Se confirma el acuerdo de fecha diecisiete de mayo del año dos mil nueve, en el que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, resolvió la solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional propuestos por el Partido Acción Nacional.

(…)”

6. Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano que originó el presente recurso de reconsideración.

El veintinueve de junio del presente año, el actor presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la resolución antes reseñada, mismo que fue radicado bajo el número de expediente SM-JDC-349/2009, y resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, el tres de julio siguiente en el sentido de **desechar de plano** la demanda del juicio, conforme con el siguiente punto resolutivo.

“...ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Jesús Iván Castro Montes en contra de la resolución de veinticinco de junio de este año, emitida por el Pleno de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia de Querétaro, en el recurso de apelación 27/2009, por las razones expuestas en el último considerando de la presente resolución...”.

SEGUNDO. Trámite del Recurso de Reconsideración.

1. El seis de julio del dos mil nueve, Jesús Iván Castro Montes presentó escrito mediante el cual interpone recurso de reconsideración en contra de la sentencia de tres de julio de dos mil nueve antes referida, emitida en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SM-JDC-349/2009, de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

2. Turno a ponencia. Por acuerdo de siete de julio del presente año, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional turnó el presente asunto a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para efectos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. El trece de julio del año que transcurre, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente de referencia y el veinte siguiente ordenó serrar instrucción y formular proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y fracción X, y 89, fracción I, incisos b) y e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; recurso, que en términos de lo dispuesto por la ley electoral adjetiva, es de la competencia exclusiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración promovido por Jesús Iván Castro Montes, es notoriamente improcedente, conforme con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque pretende controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, que por una parte, formalmente no resolvió sobre el fondo del asunto y por otra, tampoco determina la inaplicación de una norma jurídica electoral, general y abstracta, al caso concreto, por considerarla contraria a alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A fin de hacer evidente la notoria improcedencia del recurso de reconsideración que se resuelve, cabe tener presente el texto de los preceptos legales antes citados, que son al tenor siguiente:

“Artículo 9.

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración **sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, **cuando hayan determinado la no**

aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Artículo 62

1. Para el recurso de reconsideración son presupuestos los siguientes:

a) Que la sentencia de la Sala Regional del Tribunal:

...

IV. Haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

Artículo 68.

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala. De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda”.

Del texto de los artículos transcritos se advierte que el numeral 9, párrafo 3, de la Ley General citada establece que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano, cuando tal improcedencia derive de las disposiciones de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por otra parte, en los artículos, 61, párrafo 1, incisos a) y b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, establecen que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este

Tribunal Electoral, cuando se haya determinado la inaplicación de una ley o una norma jurídica, general y abstracta, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

Asimismo, el párrafo 1 del artículo 68 de la misma ley procesal federal electoral establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad, del recurso de reconsideración, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

Cabe precisar que el recurso que se resuelve no fue interpuesto para impugnar una sentencia pronunciada en un juicio de inconformidad que hubiera sido promovido contra el resultado de las elecciones de diputados y senadores federales, sino que la resolución impugnada se dictó en un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por lo que no se actualiza la hipótesis de procedibilidad prevista en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

En el caso particular, los actores impugnan la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado en el expediente a SM-JDC-349/2009, que a continuación se transcribe en lo conducente:

“...SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Tomando en consideración que de actualizarse alguna de las

causales de improcedencia o de sobreseimiento en el presente medio de impugnación traería como consecuencia que este órgano jurisdiccional no pudiera entrar al fondo del asunto de mérito, por razón de orden público su estudio resulta preferente, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Del análisis de los autos, se advierte que en el presente medio de impugnación se actualiza en forma notoria la causa de improcedencia contenida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón a la falta de interés jurídico del accionante para impugnar la sentencia emitida por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia de Querétaro el veinticinco de junio del año en curso, dentro del recurso de apelación que precede al presente juicio.

En efecto, ha sido criterio reiterado por este órgano jurisdiccional electoral que el interés jurídico es un presupuesto básico para el dictado de una sentencia de fondo, el cual es definido por Hernando Devis Echandía, en su obra titulada “Teoría General del Proceso” –al que denomina interés para obrar– como el interés sustancial subjetivo, concreto, serio y actual, que deben tener el demandante, el demandado y los intervinientes, para ser titulares del derecho procesal a exigir al juez una sentencia de fondo o mérito que resuelva sobre las pretensiones u oposiciones o sobre las imputaciones y defensas formuladas en cualquier proceso .

Por su parte, José Ovalle Favela en su libro denominado “Teoría General del Proceso” establece que la figura procesal en comento es el requisito que se exige para que proceda el ejercicio de la acción y que consiste en la relación que debe existir entre la situación de hecho contraria a derecho o el estado de incertidumbre jurídica que afecte a la parte actora y la necesidad de la sentencia demandada, así como la aptitud de ésta para poner fin a dicha situación o estado .

En este orden de ideas, dicho interés se surte cuando coinciden los siguientes elementos:

- a) Que en el escrito de demanda se aduzca la titularidad de algún derecho sustancial;
- b) Que se alegue que el derecho que motivó el ejercicio de la acción se encuentra conculcado de algún modo, o bien, que dadas las circunstancias éste se halle en un estado de incertidumbre; y

c) Que la intervención del órgano jurisdiccional resulte necesaria y eficaz para lograr la reparación de esa supuesta conculcación.

Los anteriores elementos deben conjugarse para cumplir con el requisito de procedencia en estudio, esto es, de faltar alguno, se estaría en el supuesto de improcedencia previsto en el numeral 10, inciso b), de ley adjetiva de la materia.

De ahí, que aún y cuando los agravios vertidos en un medio de defensa puedan resultar fundados pero la ejecutoria que recaiga al mismo no sea idónea para colmar la pretensión del impetrante, ya sea porque ésta sea inalcanzable por ese medio de defensa o bien, por que los efectos del fallo de mérito vayan encaminados a un rumbo distinto a lo deseado por el actor, es que se estima que el accionante carece de interés jurídico para solicitar la intervención del órgano jurisdiccional en el caso concreto, puesto que dicha intervención resulta ineficaz para lograr la reparación de esa supuesta conculcación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 07/2002 y con el rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 152 a 153.

Ahora bien, en el caso concreto, de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

1. Que el impetrante participó en un proceso de selección de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional en la aludida entidad federativa.

2. En contra del proceso de selección en cita, el actor interpuso diversos medios de impugnación, los que culminaron mediante ejecutoria de veintisiete de junio del año que transcurre, emitida por este órgano colegiado en el juicio ciudadano SM-JDC-222/2009.

3. Por su parte, el diecisiete de mayo de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, aprobó la solicitud de registro de candidatos en cuestión.

4. El acto administrativo electoral anterior fue recurrido por el accionante a través del recurso de apelación que precede al presente juicio, en el cual en su pretensión aspiró a que se revoque la aprobación del aludido registro de candidatos a

diputados locales por el principio de representación proporcional; y en consecuencia que él sea designado como uno de los candidatos ha dicho cargo;

5. Finalmente el enjuiciante interpuso el presente medio de impugnación en contra de la resolución recaída al recurso de apelación descrito en el numeral que antecede, en el que pretende que se revoque dicho fallo a efecto de que se colme su pretensión originaria.

Así las cosas, se advierte que la intención del actor tanto en la apelación de origen como en el presente juicio, consiste en que, se revoque el registro de candidatos antes enunciado y en consecuencia, que él sea a quien se postule como uno de los candidatos a diputado local por el principio de representación proporcional.

Sin embargo, ante el escenario más favorable para el promovente, de acoger la pretensión de revocar el registro de candidatos que impugna, ello en modo alguno traería como consecuencia que el aquí impetrante fuera designado como candidato al aludido cargo de elección popular, ya que en conformidad con el artículo 43, apartado B, puntos b y c, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, en los casos en que sobrevenga una causa de inelegibilidad del candidato propuesto, o bien le haya sido negado o cancelado el registro respectivo por la autoridad electoral competente, el Comité Ejecutivo Nacional del citado ente político, previa opinión no vinculante de la Comisión Nacional de Elecciones, designará de forma directa al candidato al cargo de elección popular de que se trate.

Bajo esta línea argumentativa, esta Sala Regional estima que en el supuesto de que los agravios aquí esgrimidos por el impetrante resultaran fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada y en consecuencia se revocara el registro en cuestión, lo único que se generaría a favor de la parte actora sería una simple expectativa de derecho, toda vez que, el hecho de que llegue a ser candidato a diputado de representación proporcional en el estado de Querétaro por el Partido Acción Nacional descansa en un acontecimiento futuro e incierto.

Así pues, se considera que ante esa sola expectativa existe la imposibilidad jurídica de que con la resolución de fondo que se llegare a pronunciar en el presente juicio ciudadano, se ordenara que el impetrante fuera designado en forma directa como candidato al aludido cargo de elección popular, es decir, esa supuesta ejecutoria resultaría ineficaz para la restitución de la prerrogativa que aduce el actor le ha sido violada, de ahí que

se advierta la ausencia de interés jurídico del accionante, ya que la intervención de este órgano jurisdiccional en modo alguno resultaría satisfactoria para lo aspirado por el promovente, de ahí que se estime que en la especie se actualiza la causa de improcedencia, en estudio.

A mayor abundamiento, aún en el supuesto de considerarse que el enjuiciante sí contara con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, de cualquier forma los argumentos por los que considera contraria a derecho la sentencia impugnada, resultan ineficaces para revocar la misma, como se advierte enseguida.

En principio, cabe precisar que los motivos de disenso aducidos por el impetrante, se traducen básicamente en dos cuestiones, la primera de ellas en las supuestas irregularidades que a su parecer cometió la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del partido político en comento, en la resolución de quince de mayo de esta anualidad, en el juicio de inconformidad JI-1ª Sala-74/2009 y acumulados; y la segunda en cuanto a la ineficacia jurídica de las constancias de residencia con las que se colmó el requisito atinente por parte de los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, postulados por el partido político de referencia.

Así, por lo que hace al argumento señalado en primer término, se tiene que la facultad procesal de hacer valer las irregularidades en estudio, ha precluido, ya que ésta fue ejercida válidamente por el impetrante en un diverso medio de defensa como lo fue el juicio ciudadano SM-JDC-222/2009, cuya existencia constituye un hecho notorio para esta Sala Regional en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de la Materia, en razón de que el mismo se resolvió por este órgano jurisdiccional mediante ejecutoria de veintisiete de junio de esta anualidad; en el que el acto impugnado se hizo consistir en la resolución intrapartidista señalada en el párrafo que precede, en donde la pretensión del actor y su causa de pedir materia de la litis versaron sobre los mismos acontecimientos que invoca en el medio de impugnación que precede a este juicio ciudadano, por lo que al haberse agotado previamente la oportunidad del actor de controvertir esa resolución por esos motivos, resulta jurídicamente imposible el impugnarlos de nueva cuenta, dado que ante esas circunstancias se actualiza la institución jurídica en comento.

Por su parte, en cuanto hace al razonamiento señalado en un segundo término, se tiene que el mismo resulta totalmente novedoso, pues no fue motivo de disenso en el medio de defensa local que constituye el antecedente inmediato de esta instancia constitucional, tal y como se aprecia de la simple

lectura del ocurso relativo a dicho medio de defensa previo, pues en éste no se hizo alusión alguna en cuanto a las cuestiones de elegibilidad con motivo de la ineficacia jurídica de las constancias de residencia con las que se colmó el requisito atinente por parte de los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, postulados por el instituto político indicado, ya que estas se hicieron valer en un momento distinto al que se integró la litis de ese medio de impugnación.

En este tenor, esta Sala se encontraría impedida para analizar cuestiones que no fueron debatidas en la instancia que se revisa, debido a que en el presente caso se está ante agravios que, ya sea voluntariamente o por negligencia, no se hicieron valer oportunamente en el mismo, siendo que dicha omisión no es atribuible a ese órgano resolutor.

Sobre el particular, resulta ilustrativo el contenido de la jurisprudencia 1ª./J. 12/2008, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 39, tomo XXVII, abril de 2008, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que es del tenor literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. TIENEN ESTA CALIDAD SI SE REFIEREN A CUESTIONES NO ADUCIDAS EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y NO SE DEJÓ SIN DEFENSA AL APELANTE. En atención a los principios dispositivo, de igualdad de las partes y de congruencia que rigen en el proceso civil, y en virtud de que el objetivo del recurso de apelación es que el tribunal de segunda instancia examine la sentencia recurrida en función de los agravios propuestos por el apelante, resulta inconcuso que aquél no debe modificar o ampliar los agravios en beneficio de éste; de ahí que si en ellos no se invoca una violación cometida por el a quo, se estimará consentida y quedará convalidada, con la consecuente pérdida del derecho a impugnarla posteriormente, a causa de la preclusión, por lo cual la parte quejosa en el juicio de amparo directo no debe impugnar una irregularidad consentida tácitamente con anterioridad. Sin que obste a lo anterior que con el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo se haya ampliado la figura de la suplencia de la queja deficiente al especificar las hipótesis en que opera, pues el juicio de garantías sigue rigiéndose por el principio de estricto derecho contenido en el artículo 2o. de dicha Ley, y no es un instrumento de revisión de las sentencias de primera instancia impugnables mediante algún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, en acatamiento del artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo. Por tanto la falta de expresión de agravios

imputable al apelante no actualiza el supuesto de la fracción VI del indicado artículo 76 Bis, que permite a los tribunales federales suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, inclusive en la materia civil, excepto cuando se advierta que contra el quejoso o el particular recurrente ha habido una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. En este orden de ideas, se concluye que deben declararse inoperantes los conceptos de violación cuando se refieren a cuestiones no aducidas en los agravios del recurso de apelación si contra el recurrente no existió una violación manifiesta de la ley que lo hubiere dejado sin defensa, sino que voluntariamente o por negligencia no expresó los agravios relativos, cuya circunstancia no es atribuible a la autoridad responsable que pronunció la sentencia de segunda instancia reclamada; de manera que es improcedente examinar los conceptos de violación o conceder el amparo por estimarse que la sentencia que resolvió la apelación es violatoria de garantías sobre una cuestión que de oficio no podía analizar la autoridad responsable, ante la ausencia de agravios.”

Por tanto, esta Sala Regional arriba a la conclusión de que **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dada la falta de interés jurídico del actor para promover el presente juicio ciudadano y es por ello que debe desecharse de plano la demanda ciudadana.**

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo establecido por los artículos 22 y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE

ÚNICO. **Se desecha de plano la demanda** de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Jesús Iván Castro Montes en contra de la resolución de veinticinco de junio de este año, emitida por el Pleno de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia de Querétaro, en el recurso de apelación 27/2009, por las razones expuestas en el último considerando de la presente resolución...”.

Con la transcripción anterior se evidencia que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con

sede en Monterrey, Nuevo León, declaró formalmente el desechamiento del mismo, lo que por sí mismo hace que no se colme el requisito de procedibilidad que se refiere a que se impugne una sentencia de fondo.

No está por demás aclarar, que si bien es cierto que como lo destaca el actor y se advierte de la resolución recurrida, la Sala Regional una vez que estableció las razones por las que procedía el desechamiento del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a modo de mayor abundamiento, también externó cierta argumentación, que propiamente tenía que ver con cuestiones de fondo, lo verdaderamente importante radica en que, de cualquier manera, esa argumentación resulta ineficaz para los efectos y consecuencias legales de la resolución y su eficacia refleja, en la medida de que, las consideraciones que en realidad rigen la sentencia son las que se relacionan con el desechamiento del juicio, en los términos del único resolutivo, en la que se estableció es que existía una circunstancia que no permitía llevar a cabo el estudio de fondo (la falta de interés jurídico del accionante) y que, por tanto, debía declararse improcedente y desechar la demanda de juicio constitucional.

Lo cual además es conforme con el criterio sostenido por esta Sala Superior, de que por sentencia de fondo debe entenderse aquella en la que se examina la materia objeto de la litis y, como consecuencia, la que decide la materia de la controversia, determinando, en su caso, si le asiste o no la razón al demandante respecto de las pretensiones planteadas, no así la

que resuelve el desechamiento de la demanda, porque esa circunstancia se constituye como un impedimento para el análisis de fondo, de tal manera que técnicamente no procede éste, o si por alguna razón se llegara hacer, como en el caso sucedió, es evidente que las consideraciones relativas aunque orientadoras de lo que pudo ser el criterio de la Sala Regional si se hubiera resuelto el fondo, a la postre resultan ineficaces porque, como ya se precisó, las consideraciones que en realidad rigen el sentido del proyecto, serían las que se reflejaron en la parte resolutive, esto es, las atinentes al desechamiento.

Lo anterior se corrobora del contenido de la Tesis de Jurisprudencia identificada como S3ELJ22/2001, visible en las páginas doscientos sesenta y doscientos sesenta y uno, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.-El artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prescribe que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad, por lo que queda excluido de este medio de impugnación el estudio de las cuestiones que no toquen el fondo sustancial planteado en el recurso de inconformidad, cuando se impugne la decisión de éste, como en el caso en que se deseche o decrete el sobreseimiento; sin embargo, para efectos del precepto mencionado, debe tomarse en cuenta que la sentencia es un todo indivisible y, por

consiguiente, basta que en una parte de ella se examine el mérito de la controversia, para que se estime que se trata de un fallo de fondo; en consecuencia, si existe un sobreseimiento parcial, conjuntamente con un pronunciamiento de mérito, es suficiente para considerar la existencia de una resolución de fondo, que puede ser impugnada a través del recurso de reconsideración, cuya materia abarcará las cuestiones tocadas en ese fallo”.

Esta situación, por sí misma, es suficiente para considerar que no se cumple el requisito de procedencia del recurso de reconsideración que se prevé en el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que rige los dos supuestos descritos en sus dos incisos a) y b); no obstante es de agregarse, que tampoco se cumple lo previsto en dichos incisos.

No es óbice que el recurrente en su escrito de reconsideración pretenda sustentar la procedencia del recurso de reconsideración argumentando que el hecho de que la responsable no hiciera alusión alguna a los artículos 30, fracciones I y II, y 32 fracciones I, II, VI, VII, XI, y XII, así como el 201 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, implicaba que determinó la no aplicación de dichos preceptos por considerarlos contrarios a la constitución, porque sus argumentos se sustentan en una premisa inexacta, en tanto pretende destacar esa supuesta inaplicación legal, pero sobre la base de un vicio formal de fundamentación del fallo impugnado, no de la declaración expresa o implícita de la Sala Regional, sobre la contravención de la Ley Suprema por alguno de esos preceptos.

En efecto, como se expuso, para la procedencia de la hipótesis prevista en el inciso b) del párrafo del artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta un presupuesto *sine qua non*, que la sentencia de la Sala Regional, formal, implícita o expresamente, determine la inaplicación de un precepto electoral por considerarlo contrario a la norma fundamental, lo que debe constatarse en el propio fallo.

De ahí que para la procedencia del recurso de reconsideración, en la hipótesis que interesa, no basta aducir la falta de cita de uno o varios preceptos electoral y asumir que ello obedece a su inaplicación porque la autoridad los consideró contrarios a la constitución, sino que es indispensable la existencia de una declaración expresa o cuando menos implícita por parte de la Sala Regional, que así lo evidencie.

Para efectos de determinar la procedibilidad o improcedibilidad del presente asunto, resulta indispensable definir en un primer momento, los alcances de la frase *no aplicación de una ley electoral*, en el contexto que se inserta en el dispositivo que se ha hecho referencia y, posteriormente, analizar el significado del enunciado "*por considerarla contraria a la Constitución*", para definir en su integridad el sentido de la norma en comento.

En ese contexto, en el lenguaje común, la ***no aplicación*** se identifica como un sinónimo de desaplicar, inobservar, dejar de atender, dejar de tomar en consideración, algún aspecto que resulte relevante para el contexto en que se inserta.

En ese orden de ideas, tomando como base la sinonimia entre los conceptos *no aplicación* y *desaplicar* apuntada, al acudir al significado de este último según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, se obtiene lo siguiente:

Desaplicar. Quitar o hacer perder la **aplicación**.

Esto es, la desaplicación de algo, implica hacerle perder sus efectos cualesquiera que ellos fueran.

Precisado lo anterior y retomando el análisis del precepto que se anticipó, es dable concluir que la desaplicación de una determinada disposición jurídica por las Salas del Tribunal Electoral, puede ocurrir de una manera expresa o implícita.

En cuanto al primer aspecto, la desaplicación de una norma se da sin lugar a dudas, precisando el precepto cuyos efectos no se observarán en el caso particular y delimitando de manera clara los alcances de la citada desaplicación.

Tal mecanismo es seguido por esta Sala Superior, al resolver, entre otros, los juicios identificados con las claves SUP-JRC-494/2007 y SUP-JRC-496/2007, SUP-JRC-105/2007 y SUP-JRC-107/2008, SUP-JDC-2766/2008, y SUP-JDC-31/2009 a SUP-JDC-37/2009.

La desaplicación implícita, en cambio, ocurre cuando sin establecer que se desaplica un precepto, en los hechos, como consecuencia directa de las consideraciones que sustentan la decisión, se deja de observar el mismo, lo que conduce a que materialmente se le sustraiga del orden jurídico vigente o se le

prive de efectos para dar solución a un caso concreto controvertido.

En otras palabras, cuando la solución dada por la Sala Regional no se entienda sin la privación de efectos de una determinada disposición jurídica, aunque expresamente no se precise ello, se debe concluir que se está en presencia de un acto de desaplicación material o implícita.

En ese contexto, la desaplicación de una disposición jurídica en una sentencia dictada por una Sala Regional, se vincula de manera necesaria e indisoluble con la materia de fondo de la controversia planteada, por lo que en todo caso, resulta preciso efectuar un análisis minucioso y detallado de cada caso para determinar si en la sentencia controvertida se presenta algún supuesto como el precisado anteriormente.

Es decir, el análisis del requisito en estudio no se debe quedar en un mero análisis formal de la resolución en búsqueda de una desaplicación expresa, sino que se debe verificar que, en los hechos, no se prive de efectos, implícitamente, a alguna de las disposiciones que deben regir el caso concreto.

En resumen, la expresión “no aplicación” inserta en el precepto en análisis, se debe entender en los dos ámbitos precisados.

Por lo que hace al concepto “ley electoral”, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en criterio jurisprudencial que las normas electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o

código electoral, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con tales procesos o que deban influir en ellos.

Es decir, con independencia de la naturaleza o denominación del ordenamiento que contenga la disposición cuya constitucionalidad se controvierta, para determinar su carácter de electoral, se debe privilegiar los efectos que en forma directa o indirecta tenga sobre esa materia.

Al respecto resulta orientador el criterio recogido en la tesis P. XVI/2005, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, Mayo de 2005, página novecientos cinco, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL. PARA QUE PUEDAN CONSIDERARSE CON TAL CARÁCTER E IMPUGNARSE A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, DEBEN REGULAR ASPECTOS RELATIVOS A LOS PROCESOS ELECTORALES PREVISTOS DIRECTAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 25/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 255, con el rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.", **sostuvo que las normas electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con tales procesos o que deban influir en ellos.** Ahora bien, de los artículos 41, primer y segundo párrafos, 115, fracciones I y VIII, 116, fracción IV, inciso a), y 122, apartado C, bases primera y segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que ésta prevé principios para la elección de determinados servidores públicos, a saber: los titulares del Poder Ejecutivo y los integrantes del Poder Legislativo (en ambos tanto federales como locales), así como los integrantes de los Ayuntamientos (presidente municipal, regidores y síndicos), lo que implica que a otros niveles puede preverse legalmente la elección de ciertos funcionarios, pero

los procesos no se regirán por dichos principios, por lo que si una ley establece que la designación de un servidor público diverso a los señalados debe hacerse mediante elecciones, ello no le confiere el carácter de electoral, porque para tener tal calidad es necesario que regule aspectos relativos a los procesos electorales, que son los previstos por la Constitución Federal.

Definidos los alcances de la expresión *no aplicación de una ley electoral*, es menester definir el sentido del enunciado *por considerarla contraria a la Constitución*.

Al efecto, resulta conveniente retomar lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual señala como requisitos de los medios de impugnación, entre otros, el de mencionar de manera expresa las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Bajo tales condiciones, cuando el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la ley citada, invoca el concepto de Constitución, éste se debe entender referido a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual resulta acorde a lo previsto en los artículos 41, base VI, de la propia Constitución Federal y 3º, párrafo 1, inciso a), de la Ley General arriba mencionada, en lo relativo a que el sistema de medios de impugnación en materia electoral federal tiene entre otros propósitos, salvaguardar los principios de constitucionalidad y legalidad en todos los actos emitidos por la autoridad electoral.

Ahora bien, atendiendo a la teoría moderna del Derecho Constitucional, la Constitución de un Estado no se debe

circunscribir al texto de las normas escritas que conforman la Carta Magna, sino también a todos aquellos principios que subyacen en el propio ordenamiento jurídico.

Es decir, las reglas que se contienen en el cuerpo normativo de la constitución obedecen, necesariamente, a la positivización de principios fundamentales del sistema que, recogidos por el constituyente, se integran como disposiciones jurídicas ponderadas previamente, que determinan con certeza directrices a seguir por los poderes constituidos y el conglomerado social.

Sin embargo, ello no implica que los principios que dan origen a esas disposiciones constitucionales desaparezcan, sino que subsisten, precisamente, dotando de sentido a éstas, y en su conjunto crean un orden jurídico axiológicamente congruente.

En ese contexto una norma puede resultar contraria a la Constitución cuando se oponga directamente a una disposición prevista en ella, o bien, cuando se encuentre en conflicto con los principios que la sustentan.

De todo lo antes considerado, resulta válido concluir que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base VI, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, párrafo 1, inciso a), 9, párrafo 1, inciso e), y 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, se desprende que el recurso de reconsideración resulta procedente para controvertir las sentencias dictadas por las Salas regionales de

este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no sólo cuando se determine de manera expresa la desaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución, sino también cuando tal desaplicación se determine de manera implícita, al derivar como consecuencia directa de las consideraciones que sustentan la decisión adoptada al caso concreto. Asimismo, en todo caso, la desaplicación se puede presentar no sólo por resultar contraria a algún precepto de la propia Constitución, sino también por contravenir alguno de los principios relevantes del sistema que en ella subyacen y que rigen toda elección democrática.

De lo anterior, se puede concluir que para que resulte procedente el recurso de reconsideración en contra de una resolución que determine la no aplicación de un precepto por considerarlo contrario a la Constitución, necesitan confluir los siguientes elementos:

- a) Que se determine la no aplicación de un precepto en forma explícita o implícita.
- b) Que ese precepto sea de una ley electoral, entendida ésta como cualquier disposición jurídica que guarde relación con la materia en forma directa o indirecta.
- c) Que la desaplicación obedezca a que la disposición resulte contraria a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a alguno de los principios que rigen toda elección democrática.

Además, con el propósito de dar directivas que garanticen el acceso a la justicia para las personas, esta Sala Superior considera que, en el caso, debe dictarse una sentencia de carácter proyectivo. Por eso a los dos ámbitos que comprende la expresión “no aplicación”, para efectos de la procedencia del recurso de reconsideración, cabe desprender otro tercero, atendiendo a la interpretación funcional y sistemática del artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Este caso está referido a aquellos supuestos en que desde la demanda o recurso presentado ante la Sala Regional como instancia jurisdiccional anterior a la que debe decidir en el recurso de reconsideración, en forma expresa se hayan hecho valer agravios en los que se cuestione la constitucionalidad de una disposición jurídica secundaria a través de un acto de aplicación, con independencia del sentido de la sentencia o resolución adoptada por la Sala Regional. En este caso es necesario que la pretensión primigenia de actor o recurrente ante la Sala Regional del Tribunal Electoral esté enderezada a obtener la inaplicación de una disposición legal, estatutaria o de una constitución estatal en un acto, resolución o sentencia por considerarla contraria al texto de la Constitución federal.

Es claro que la finalidad de la disposición adjetiva de referencia consiste en unificar los criterios de la autoridad jurisdiccional federal electoral en materia de control concreto de constitucionalidad de leyes, por lo que es natural que se prevean los dos supuestos de procedencia en la inaplicación

expresa y la implícita. Ahora bien, de acuerdo con una interpretación funcional, la cual se caracterice por asegurar el acceso a la jurisdicción a todos, cabe sumar el supuesto relativo a la pretensión primigenia de los recurrentes, lo cual justifica que, para efectos de la procedencia del recurso de reconsideración, se tenga por satisfecho el supuesto de procedencia respectivo, a fin de evitar, inclusive, incurrir en vicio de petición de principio.

En el caso concreto, esta Sala Superior considera que no se colman los extremos antes apuntados porque de la lectura de escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales y de la resolución impugnada en el recurso de reconsideración que se resuelve, se advierte que el actor no alegó, ni la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León, determinó la desaplicación implícita o expresa de los artículos 30, fracciones I y II; 32, fracciones I, II, VI, VII, XI y XII, y 201 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

El recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, fracción VI, de la Constitución Federal y 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un medio de impugnación extraordinario y de estricto derecho, para cuya procedencia se exige el cumplimiento de ciertos presupuestos, como es que la Sala Regional del Tribunal Electoral haya resuelto la no aplicación de una ley en materia electoral, por resultar contraria al

ordenamiento constitucional, como en forma expresa se establece en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la mencionada ley adjetiva; por lo que si se incumple con el mismo, como sucede en la especie, el medio de impugnación debe ser desechado de plano, como lo prevé el artículo 68 del mismo ordenamiento procesal.

Por lo anterior, queda en evidencia que el presente recurso de reconsideración no cumple con ninguno de los requisitos de procedencia previstos en el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Ello es así, porque por un lado, la resolución recurrida no fue emitida en un juicio de inconformidad, ya que, según su descripción, ésta tuvo lugar en un juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano; por otro lado, en el referido juicio se desechó la demanda y, además, porque en la resolución no se emitió consideración alguna ya sea expresa o implícita respecto a la no aplicación de alguna ley electoral por considerarla contraria a la Constitución, sin que se haya hecho valer aspecto de inconstitucionalidad alguna por parte del promovente del juicio.

En ese sentido, es evidente que a través del presente medio de impugnación se pretende controvertir actos de una Sala Regional que adquieren firmeza legal, al emitirse por un órgano jurisdiccional que, en el ámbito de su competencia y por regla general, son firmes e inimpugnables.

En consecuencia, el recurso de reconsideración intentado por el promovente no colma los extremos previstos en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo cual procede desechar de plano el escrito promovido por Jesús Iván Castro Montes con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, de la propia ley citada.

Por lo anteriormente expuesto, fundado, se

R E S U E L V E

UNICO. Se desecha el recurso de reconsideración presentado por Jesús Iván Castro Montes en contra de la sentencia de tres de julio de dos mil nueve, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León dentro del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano número SM-JDC-349/2009.

NOTIFÍQUESE, personalmente al promovente, en el domicilio señalado en autos para tal efecto, **por oficio**, acompañando copia certificada de esta sentencia, a la Sala Regional señalada como responsable y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Magistrados que integran esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO